

STSJ de Galicia de 27 de enero de 2010, recurso 4002/2009

*Derecho de libertad sindical: ámbito subjetivo del permiso retribuido para el ejercicio del derecho de negociación del art. 9.2 LOLS (acceso al texto de la sentencia)*

El TSJ estima un recurso de suplicación interpuesto por un sindicato y revoca la sentencia de instancia, declarando nula la decisión empresarial que niega a las dos trabajadoras nombradas por el sindicando demandante para la negociación colectiva de un convenio sectorial de ámbito provincial, el derecho a percibir la retribución correspondiente al tiempo invertido en las negociaciones, de acuerdo con el derecho de libertad sindical.

Los hechos se produjeron así:

- La Confederación Intersindical Galega (CIG) recibió comunicación de convocatoria de reunión a los efectos de constituir Mesa de Negociación del Convenio colectivo provincial del comercio textil.
- En la asamblea de afiliados y delegados de la CIG se acordó que las personas que formarían parte de Mesa de Negociación serían 4 trabajadoras de una misma empresa.
- Todas las trabajadoras, excepto una, estaban afiliadas a la CIG.
- Dos de las trabajadoras formaban parte del Comité de Empresa.
- La empresa permite que las dos trabajadoras que no forman parte del Comité de Empresa, una de las cuales, además, tampoco estaba afiliada al sindicato, puedan disfrutar del permiso para concurrir a las reuniones de Mesa Negociadora, pero no retribuye estas ausencias del puesto de trabajo, por considerar que las trabajadoras no quedan dentro del concepto "representantes sindicales" a que hace referencia el art. 9.2 de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de de agosto, de Libertad Sindical (LOLS)*.

El TSJ estima el recurso en base a los siguientes argumentos:

- De acuerdo con la jurisprudencia del TS, no se puede equiparar el permiso retribuido regulado en el art. 9.2 LOLS con el derecho al crédito horario previsto en el art. 68 ET (SSTS de 27 de octubre de 2008 y de 2 de octubre de 1989).
- En consecuencia, la literalidad del art. 9.2 LOLS no permite efectuar una vinculación entre "condición de representante de los trabajadores en la empresa" y "representante sindical".
- El art. 37 ET, que regula el permiso retribuido para la realización de funciones sindicales, no contiene ninguna exigencia que obligue a que el negociador designado por el sindicato ostente, además, la condición de representante del personal en la empresa donde presta servicios.
- Al tratarse de una negociación de ámbito provincial, la legitimación negocial corresponde a los sindicatos y no a la representación unitaria (art. 87.2 ET), de forma que no se puede imponer que los trabajadores designados por los sindicatos ostenten una condición no exigida normativamente.

**En conclusión, la literalidad del precepto impide efectuar la vinculación del mencionado permiso a la exigencia de que el negociador designado por un sindicato deba ostentar, además, la condición de representante del personal en la empresa donde presta sus servicios.**